INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO No. 481 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL IGSS: REGLAMENTO SOBRE PROTECCION RELATIVA A INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA

ACUERDO No. 578 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL IGSS: SEGUNDO ACUERDO DE APLICACION DEL REGLAMENTO SOBRE PROTECCION RELATIVA A INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA

ACUERDO No. 579 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL IGSS: TERCER ACUERDO DE APLICACION DEL REGLAMENTO SOBRE PROTECCION RELATIVA A INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA

ACUERDO No. 601 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL IGSS: REFORMAS AL REGLAMENTO SOBRE PROTECCION RELATIVA A INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA

ACUERDO No. 617 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL IGSS: DISPOSICION ESPECIAL PARA LOS ASEGURADOS EN EL PROGRAMA SOBRE PROTECCION RELATIVA A INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA QUE CUMPLAN O HAYAN CUMPLIDO 65 AÑOS DE EDAD

Departamento de Relaciones Públicas

I N D I C E

ACUERDO GUBERNATIVO M. de T. Y P. S.13/69 que aprueba el Acuerdo No. 481 de la Junta Directiva del IGSS.................................... 1

ACUERDO No. 481 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL IGSS: Reglamento sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia............... 3

CAPITULO I - Fines y Campo de Aplicación.......................... 3
CAPITULO II - De la Invalidez...................................... 4
CAPITULO III - De la Vejez.. 7
CAPITULO IV - De la Cuota Mortoria.................................. 9
CAPITULO V - De las Pensiones a Sobrevivientes................... 9
CAPITULO VI - Disposiciones Comunes al Otorgamiento de Pensiones 12
CAPITULO VII Continuación Voluntaria en el Seguro.............. 13
CAPITULO VIII - Disposiciones Financieras......................... 14
CAPITULO IX - Disposiciones Generales............................. 15
CAPITULO X - Prescripción y Sanciones............................. 17
CAPITULO XI - Disposición Transitoria.............................. 18
CAPITULO XII - Disposiciones Finales............................... 18

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Apruébase el Acuerdo No. 578 de la Junta Directiva del IGSS.................................... 21

* ACUERDO No. 578 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL IGSS: Segundo Acuerdo de Aplicación del Reglamento sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia.. 23

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Apruébase el Acuerdo No. 579 de la Junta Directiva del IGSS.................................... 27

* ACUERDO No. 579 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL IGSS: Tercer Acuerdo de Aplicación del Reglamento sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia.. 29

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Apruébase el Acuerdo No. 601 de la Junta Directiva del IGSS.................................... 32

ACUERDO No. 601 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL IGSS: Reformas al Acuerdo No. 481, Reglamento sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia.. 33

---

*

El Primer Acuerdo de Aplicación del Reglamento sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, Acuerdo No. 498 de la Junta Directiva, no se incluye en este folleto, por referirse exclusivamente al Patrono "Instituto Guatemalteco de Seguridad Social" y a los Trabajadores al servicio del mismo. Fue aprobado por Acuerdo del 16 de diciembre de 1970 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y entró en vigor el 1o. de enero de 1971.

547975

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. de T. y P. S. 13-69

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de Marzo de 1969

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social emitió el 30 de diciembre de 1968 el Acuerdo No. 481, por medio del cual se dicta el REGLAMENTO SOBRE PROTECCION RELATIVA A INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, el que fue elevado al Organismo Ejecutivo para su aprobación en aquella misma fecha.

CONSIDERANDO:

Que la política social del Tercer Gobierno de la Revolución incluye en forma preferente el desarrollo del Régimen de Seguridad Social como medio importante para lograr el mayor bienestar, seguridad y justicia social para los trabajadores y en general del pueblo de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dotar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social del instrumento legal para realizar los trabajos preparatorios indispensables al establecimiento y vigencia de su nuevo programa para la protección de los inválidos, ancianos, viudas, huérfanos y otros sobrevivientes de trabajadores fallecidos.

CONSIDERANDO:

Que los Asesores Jurídicos Gubernamentales del Consejo Técnico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, han emitido opinión favorable a la promulgación del aludido Reglamento.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189 Inciso 4) de la Constitución de la República y 19 Inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar el Acuerdo No. 481 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que contiene el REGLAMENTO SOBRE PROTECCION RELATIVA A INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA.

SEGUNDO: La aplicación de este nuevo programa de protección social la iniciará el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social al estar preparado para la administración y el otorgamiento de sus beneficios, emitiéndose para el efecto el correspondiente Acuerdo de Aplicación.

TERCERO: El presente Acuerdo Gubernativo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO

El Ministro de Trabajo y Previsión Social
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO No. 481

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Instituto señala entre los riesgos de carácter social por los que el Régimen de Seguridad Social debe otorgar protección y beneficios, los de invalidez, vejez, muerte, orfandad y viudedad.

Que el Régimen de Seguridad Social al mismo tiempo que promueve la salud, lucha contra las enfermedades y los accidentes y protege la maternidad, debe dar protección en caso de invalidez y de vejez y amparar las necesidades creadas por la muerte, ya que uno de sus fines principales es el de compensar, mediante el otorgamiento de prestaciones en dinero, el daño económico resultante de la cesación temporal o definitiva de la actividad profesional; y

Que al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social corresponde, de conformidad con la Ley que lo rige, administrar la concesión de prestaciones en caso de que ocurra alguno de los riesgos mencionados, en la forma y condiciones que sus reglamentos determinen.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le concede el Artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Dictar el siguiente

REGLAMENTO SOBRE PROTECCION RELATIVA A INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA

CAPITULO I

FINES Y CAMPO DE APLICACION

ARTICULO 1. El presente Reglamento establece y norma la protección relativa a:

a) Invalidez.

b) Vejez.

c) Muerte (gastos de entierro).

d) Orfandad.

e) Viudedad; y

f) Otros sobrevivientes.

Esta protección se realiza a través del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que en el presente Reglamento se denomina "El Instituto", de conformidad con su Ley Orgánica.

ARTICULO 2. La protección por invalidez, vejez y sobrevivencia, abarca a todos los afiliados al Régimen de Seguridad Social, de acuerdo con las normas contenidas en este Reglamento, cuya aplicación se extenderá gradual y progresivamente, en lo que concierne a zonas geográficas, categorías de trabajadores o de sus patronos, y en general a categorías de personas protegidas, de conformidad con el Artículo 27 de la Ley Orgánica del Instituto y las disposiciones contenidas en los Acuerdos de Aplicación a que se refiere el Artículo 70 de este Reglamento.

ARTICULO 3. Se denomina asegurado para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, al trabajador que sea o haya sido afiliado al Régimen de Seguridad Social y que tenga derecho a la Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, de conformidad con las normas contenidas en este Reglamento y en los Acuerdos que regulen su aplicación.

CAPITULO II

DE LA INVALIDEZ

ARTICULO 4. Tiene derecho a pensión de invalidez, el asegurado que reúna las siguientes condiciones:

a) Ser declarado inválido, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 6.

b) Tener acreditados por lo menos 36 meses de contribución en los 6 años inmediatamente anteriores al primer día de la invalidez; y

c) Tener menos de 65 años de edad al primer día de la invalidez.

ARTICULO 5. Para los efectos de la protección por invalidez, se considera inválido al asegurado que se halle incapacitado permanentemente para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a su vigor físico, a sus capacidades mentales, a su formación profesional y ocupación anterior, la remuneración habitual que percibe en la misma región un trabajador sano, con capacidad semejante, igual categoría y formación profesional análoga.

ARTICULO 6. Para la evaluación de la invalidez se reconocen tres grados: Total, parcial y gran invalidez.

Se considera total, la invalidez del asegurado que esté incapacitado para obtener una remuneración mayor del 33% de la que percibe habitualmente en la misma región un trabajador sano, con capacidad, categoría y formación profesional análogas.

Se considera parcial, la invalidez del asegurado cuya incapacidad le permite obtener una remuneración superior al 33% de la habitual citada en el párrafo anterior, sin exceder del 50% de la misma.

Se considera gran invalidez cuando el asegurado esté incapacitado para obtener una remuneración y necesite permanentemente la ayuda de otra persona para efectuar los actos de la vida ordinaria.

ARTICULO 7. Cuando la invalidez pueda prevenirse o su grado pueda ser disminuido por medio de una atención especializada, el asegurado será trasladado a los servicios de rehabilitación para su tratamiento.

Para establecer la invalidez y su grado, el servicio de evaluación de incapacidades examinará al asegurado cuando sea procedente, así como los antecedentes que figuran en los expedientes e informes relacionados con su caso y de ser necesario procederá a una investigación económico-social. Tomará en cuenta también los antecedentes profesionales y ocupacionales del trabajador asegurado, su edad, la naturaleza y gravedad de sus deficiencias físicas o síquicas, así como otros elementos de juicio que permitan apreciar su capacidad remanente de trabajo.

Una vez determinados la invalidez y su grado, el servicio de evaluación de incapacidades fijará el primer día de invalidez a partir del cual comenzará el derecho a la pensión. El primer día de invalidez no puede ser anterior al último día de subsidios diarios otorgados según otros programas del Instituto.

ARTICULO 8. La pensión mensual de invalidez total estará constituida por:

a) El 40% de la remuneración base, y

b) El 0.5% de la remuneración base por cada 4 meses de contribución que tenga el asegurado en exceso sobre los primeros 120 meses de contribución.

Percibirá además, una asignación familiar equivalente al 10% del monto calculado según los incisos anteriores, por la esposa o el esposo inválido o en su defecto por la compañera reconocida o el compañero inválido y, al 10% por cada uno de los hijos menores de 15 años hasta que cumplan esta edad, o de cualquier edad si son inválidos no pensionados, que existieran en el momento de ser exigible la pensión.

Cuando los hijos sean estudiantes y mientras comprueben de manera fehaciente su calidad de tales, se extenderá el derecho a la asignación familiar hasta que cumplan la edad de 18 años.

En ningún caso el monto de la pensión mensual de invalidez total, incluyendo la asignación familiar, podrá exceder del 80% de la remuneración base. En caso de excederse este límite, se reducirán las asignaciones familiares proporcionalmente y si más tarde disminuye el número de familiares que dan lugar a asignación reducida, se calculará nuevamente el monto de la pensión de conformidad con el procedimiento y límites establecidos.

ARTICULO 9. La pensión mensual de invalidez parcial, será igual a la mitad de la pensión de invalidez total.

ARTICULO 10. La pensión mensual de gran invalidez, será igual a la pensión mensual de invalidez total, más un aumento del 25% del monto que resulte de la aplicación de los porcentajes a que se refieren los Incisos a) y b) del Artículo 8 de este Reglamento. Este aumento no podrá ser menor de Q.5.00 ni mayor de Q.20.00.

ARTICULO 11. La pensión de invalidez se otorgará inicialmente por el término de un año, salvo que el servicio de evaluación de incapacidades fije un término menor. Transcurrido este lapso, continuará por períodos determinados por dicho servicio, previa comprobación de que subsisten las condiciones que determinaron su otorgamiento.

ARTICULO 12. El Instituto no concederá la pensión mensual de invalidez, cuando el asegurado se invalide antes de haber cumplido los requisitos de contribución prescritos.

ARTICULO 13. La pensión de invalidez terminará en caso de que el pensionado recupere su aptitud para el trabajo o por muerte del mismo.

La pensión de invalidez se transformará en pensión de vejez al cumplir el pensionado la edad de 65 años, conforme el Artículo 20 de este Reglamento.

ARTICULO 14. El asegurado que solicite pensión de invalidez o que esté en goce de la misma, debe sujetarse a los reconocimientos y exámenes que el Instituto estime convenientes y a los tratamientos que se le prescriban. El incumplimiento de esta disposición producirá la suspensión del trámite de la solicitud o del pago de la pensión, respectivamente.

Los patronos están obligados a conceder permiso con goce de salario a sus trabajadores, para que puedan asistir a los centros del Instituto durante el tiempo estrictamente necesario para la práctica de los reconocimientos y exámenes prescritos.

ARTICULO 15. En casos de invalidez de trabajadores aptos para desempeñar algún trabajo, el patrono debe asignarles un puesto compatible con su condición física o capacidad remanente de trabajo establecida por el Instituto. Se exceptúa de esta regla, el caso en que el patrono demuestre fehacientemente que no tiene o no puede disponer de ningún puesto compatible con la capacidad remanente de trabajo o condición física del trabajador; en tal caso deberá concederle, si fuera pertinente, la indemnización que para casos de despido por invalidez permanente contempla el Código de Trabajo.

ARTICULO 16. Si la invalidez del asegurado es causada por un accidente mientras el trabajador está afiliado al instituto, la condición prevista en el Inciso b) del Artículo 4 se considerará como cumplida para el otorgamiento de la pensión correspondiente conforme a este Reglamento y el asegurado no tendrá derecho a las prestaciones previstas en el Artículo 74 del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General.

Es entendido que si la incapacidad permanente del asegurado no constituyera invalidez dentro de los grados contemplados en este Reglamento, se le otorgarán prestaciones conforme al Artículo 74 mencionado en el párrafo anterior.

CAPITULO III

DE LA VEJEZ

ARTICULO 17. Tiene derecho a pensión de vejez, el asegurado que reúna las siguientes condiciones:

a) Tener acreditados por lo menos 180 meses de contribución; y

b) Haber cumplido 65 años de edad.

Cuando al cumplir con las condiciones fijadas en los incisos anteriores el asegurado continúa en su misma relación de trabajo, tiene derecho a la pensión de vejez sólo al terminar ésta.

ARTICULO 18. Tiene derecho a pensión de vejez anticipada, el asegurado que acredite por lo menos 180 meses de contribución y que haya cumplido 60 años de edad, cuando concurra una de las condiciones siguientes:

a) Que se haya encontrado en desempleo forzoso por un período de 12 meses consecutivos, y

b) Que no pueda trabajar sin perjudicar gravemente su salud o su vida.

La condición a que se refiere el Inciso b) anterior, deberá ser certificada por el servicio de evaluación de incapacidades, según el procedimiento establecido para la invalidez en el Artículo 7 de este Reglamento.

ARTICULO 19. La pensión mensual de vejez se calculará en la misma forma que la pensión mensual de invalidez total, conforme lo prescribe el Artículo 8 de este Reglamento.

ARTICULO 20. Se transformará en pensión de vejez la del pensionado por invalidez total o parcial que cumpla la edad de 65 años. El monto de la pensión será el que corresponde a invalidez total; la pensión por gran invalidez conservará su monto.

Si el pensionado por invalidez al alcanzar la edad de 65 años acredita tener meses de contribución posteriores a la fecha inicial de su pensión, tendrá derecho a un aumento en el monto de la pensión de vejez determinado según el párrafo precedente. El aumento de la pensión de vejez será de un 0.5% del promedio de los salarios mensuales devengados en los meses de contribución adicionales por cada 4 de tales meses que acredite el pensionado.

ARTICULO 21. El derecho a percibir la pensión de vejez, comenzará desde la fecha en que el asegurado reúna los requisitos prescritos para gozar de la misma. Si transcurre un año a partir de dicha fecha sin que el asegurado solicite la pensión, se considerará que ha diferido el inicio del goce de la misma hasta la fecha en que presente la solicitud correspondiente.

El derecho a percibir la pensión de vejez termina por fallecimiento del pensionado.

ARTICULO 22. Tiene derecho a una asignación única el asegurado que habiendo alcanzado la edad de 65 años termine su relación de trabajo sin tener derecho a pensión de vejez, siempre que acredite tener por lo menos 12 meses de contribución.

El monto de la asignación única, se calculará multiplicando el número de los meses de contribución por el 3% del salario mensual promedio y éste se determinará dividiendo entre 12 la suma de los salarios devengados en los últimos doce meses de contribución.

La percepción de la asignación única extingue todo derecho a las demás prestaciones que establece este Reglamento y si posteriormente el asegurado reingresa a la cobertura de este Programa, se considerará como incorporado por primera vez al mismo.

CAPITULO IV

DE LA CUOTA MORTUORIA

ARTICULO 23. En caso de muerte del asegurado que tenga acreditados por lo menos dos meses de contribución en los últimos 6 meses calendario anteriores al de su fallecimiento, se otorgará una cuota mortuoria para gastos de entierro, siempre que no exista derecho a esta prestación según otros programas del Instituto.

ARTICULO 24. El monto de la cuota mortuoria será de Q.60.00 en caso de ser pagadera a un miembro de la familia del fallecido. Cuando se le deba pagar a otra persona, será igual al monto de los gastos que pruebe haber efectuado, sin exceder de Q.60.00.

ARTICULO 25. El Instituto pagará una cuota mortuoria en caso de fallecimiento de un pensionado por invalidez o por vejez, en la misma proporción y condiciones que la establecida en el Artículo 24 anterior.

ARTICULO 26. Los patronos deben informar al Instituto los casos de muerte de sus trabajadores, dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha en que tengan conocimiento de ellos.

CAPITULO V

DE LAS PENSIONES A SOBREVIVIENTES

ARTICULO 27. El Instituto otorgará pensiones a sobrevivientes por muerte del asegurado, cuando:

a) A la fecha de su fallecimiento el asegurado tenga acreditados por lo menos 36 meses de contribución en los 6 años inmediatamente anteriores.

b) A la misma fecha si el fallecido hubiere tenido derecho a pensión de vejez, habiendo cumplido la edad de 65 años; y

c) El fallecido estuviere disfrutando de pensión de invalidez o vejez conforme a este Reglamento.

ARTICULO 28. Si la muerte del asegurado es causada por un accidente mientras el trabajador está afiliado al Instituto, la condición prevista en el inciso a) del Artículo anterior se considerará cumplida para el otorgamiento de pensiones correspondientes conforme a este Reglamento y los sobrevivientes no tendrán derecho a las pensiones previstas en el Artículo 89 inciso b) del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General.

ARTICULO 29. Tienen derecho a pensión de sobrevivientes:

a) La esposa o la mujer cuya unión con el causante haya sido legalizada de acuerdo con el Código Civil, siempre que una u otra hayan convivido con él hasta la fecha de su muerte y que el matrimonio se haya celebrado o que la unión de hecho se haya legalizado antes de que el fallecido cumpla la edad de 65 años.

b) En defecto de la beneficiaria a que se refiere el inciso precedente la compañera que haya convivido con el causante en condiciones de singularidad durante un tiempo ininterrumpido no menor de dos años hasta la fecha de la muerte, dependiendo en ese momento económicamente de aquel. El tiempo de convivencia debe estar satisfecho antes de que el causante cumpla la edad de 65 años.

c) El varón sobreviviente que se encuentre en las condiciones que determinan los incisos a) o b) que preceden con respecto a la causante que fue su cónyuge, mujer de hecho o compañera siempre que esté incapacitado totalmente para el trabajo y no cuente con otros medios indispensables de subsistencia. Sus derechos son en este caso iguales a los que se asignan a la viuda.

d) Los hijos de uno u otro sexo menores de 15 años. Cuando sean estudiantes y mientras comprueben de manera fehaciente su calidad de tales, se extenderá el derecho a pensión hasta que cumplan la edad de 18 años.

Además los hijos incapacitados menores de 18 años y los mayores de esta edad que estén totalmente incapacitados para el trabajo y no cuenten con otros medios indispensables de subsistencia.

Los hijos adoptivos tienen los mismos derechos que los hijos naturales.

Para los efectos de este inciso, la filiación se prueba con las Constancias del Registro Civil. A falta de éstas o si las mismas son defectuosas, incompletas o dudosas, el Instituto seguirá una investigación administrativa con el exclusivo objeto de determinar la condición de hijos para el derecho a pensión. El Instituto calificará si son idóneas, adecuadas y suficientes las pruebas recabadas mediante este procedimiento para otorgar o no la pensión correspondiente; y

e) La madre que haya dependido económicamente del causante hasta la fecha del fallecimiento de éste y que no cuente con otros medios indispensables de subsistencia. El padre incapacitado totalmente para el trabajo que estuviere en la misma situación de la madre mencionada en el párrafo anterior.

ARTICULO 30. El monto de las pensiones a sobrevivientes se calculará utilizando como base la que percibía el causante o la que le correspondería percibir por invalidez total o vejez, excluyendo la asignación familiar, en las proporciones siguientes:

a) Para la viuda o compañera del fallecido o viudo inválido, el 50%.

b) Para cada hijo, el 25%.

c) Para cada hijo huérfano de padre y madre, el 50%; y

d) Para la madre y el padre, el 25%.

La suma de las pensiones otorgadas a los sobrevivientes del fallecido no podrá exceder de la que sirvió de base para el cálculo. Si la suma de las pensiones calculadas excediere de esta cantidad, se reducirán proporcionalmente todas las pensiones y si más tarde se extinguiera el derecho de uno o varios beneficiarios, se aumentarán proporcionalmente las pensiones de los demás, sin pasar de los límites prescritos.

ARTICULO 31. El derecho a las pensiones se extingue:

a) Por muerte del pensionado.

b) Cuando la madre o la viuda se casen o hagan vida marital. En caso de nuevo matrimonio, tendrán derecho a una prestación única igual a 12 mensualidades de su pensión.

c) Cuando los hijos alcancen la edad de 15 años; en caso de estudiantes, cuando terminen sus estudios antes de alcanzar los 18 años o al cumplir esta edad.

El derecho a pensión de las hijas cesa por matrimonio o cuando hagan vida marital; en caso de matrimonio, tendrán derecho a una prestación única igual al monto de las pensiones que les hubiere correspondido hasta la edad de 15 años, no pudiendo exceder en ningún caso de 12 mensualidades de su pensión; y

d) Cuando cambien las condiciones económicas que determinaron el derecho a pensión de los beneficiarios o cuando éstos recuperen su capacidad de trabajo.

ARTICULO 32. Si a la muerte de un sobreviviente beneficiario, una o varias mensualidades de su pensión hubieren quedado pendientes de pago, éstas se entregarán a los demás sobrevivientes del causante con derecho a pensión, en proporción a sus pensiones individuales.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMUNES AL OTORGAMIENTO DE PENSIONES

ARTICULO 33. Para los efectos de este Reglamento los períodos de goce de subsidio diario otorgado conforme a los otros programas del Instituto, se consideran como períodos de contribución. Un mes de contribución se equipara al mes calendario y en él se incluyen todos los salarios y subsidios diarios que corresponden a ese mes calendario.

ARTICULO 34. La remuneración base del asegurado para determinar el monto de las pensiones que establece este Reglamento, es igual al promedio que resulta de dividir la suma de los salarios por los cuales se haya pagado contribuciones en el período de referencia, entre el número de los meses calendario de dicho período de referencia.

Si durante ese período, el asegurado disfrutó de subsidios diarios, a la suma de los salarios se agrega el producto del número de días subsidiados por el salario diario base que corresponde a estos subsidios, y si hubiera disfrutado temporalmente de una pensión de invalidez, se agregará a la referida suma de los salarios el producto del número de meses de pensionamiento por la remuneración que sirvió para su cálculo.

El período de referencia para la pensión de vejez será de 60 meses calendario inmediatamente anteriores al último mes de contribución o al mes que corresponde al último día subsidiado, si éste fuera posterior.

El período de referencia para la pensión de invalidez será de 36 meses calendario inmediatamente anteriores al último mes de contribución o al mes que corresponde al último día subsidiado, si éste fuera posterior.

Si el período de referencia indicado en los dos párrafos precedentes incluye meses anteriores al primer mes de contribución del asegurado, se considera como período de referencia el comprendido desde el primer mes de contribución hasta el último mes de contribución o hasta el mes que corresponde al último día subsidiado, si éste fuera posterior.

La remuneración base no puede ser mayor de Q.300.00.

ARTICULO 35. La pensión mensual de invalidez total o de vejez, incluyendo la asignación familiar, no será menor de Q.15.00; sin embargo, si la remuneración base es inferior a Q.15.00, la pensión será igual a dicha remuneración base.

La pensión mensual de invalidez parcial no será inferior a la mitad del monto determinado según el párrafo anterior.

La pensión mensual de la viuda o compañera del causante, viudo inválido o huérfano de padre y madre no será inferior a Q.7.50, y la pensión del huérfano, de la madre o del padre del causante no será inferior a Q.3.75, sin que la suma de estas pensiones sea mayor de Q.15.00 ni de la remuneración base. Si la suma excediere de esta cantidad, se reducirá proporcionalmente todas las pensiones. Si más tarde se extinguiera el derecho de uno o varios beneficiarios, se acrecentarán las pensiones de los demás pero sin pasar de los límites prescritos.

ARTICULO 36. Cuando el pensionado por invalidez o vejez ejecute un trabajo remunerado y el total mensual de los salarios que devengue más el monto de su pensión sean superiores a la remuneración base sobre la cual se computó ésta, la pensión mensual será reducida a un monto igual a la diferencia entre dicha remuneración base y los salarios devengados en el mes, mientras dure tal situación.

ARTICULO 37. Para solicitar las prestaciones establecidas en el presente Reglamento, los interesados utilizarán los formularios proporcionados por el Instituto y acompañarán los documentos que les sean requeridos para acreditar sus derechos.

ARTICULO 38. La Gerencia del Instituto emitirá la resolución que proceda en cada caso de solicitud de prestaciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 39. El Instituto reglamentará la forma en que los pensionados deben comprobar su supervivencia, la persistencia de las demás condiciones que les dan derecho a seguir percibiendo las pensiones y su obligación de informar al Instituto sobre cualquier cambio en su situación que pudiera afectar ese derecho, incluyendo la notificación sobre el trabajo de los pensionados por invalidez o vejez. La falta de presentación oportuna de la información o de las pruebas, hará que se suspenda el pago de la pensión.

CAPITULO VII

CONTINUACION VOLUNTARIA EN EL SEGURO

ARTICULO 40. El trabajador que deje de ser asegurado obligatorio, que acredite por lo menos 18 meses de contribución en los últimos 36 meses calendario, tiene opción a continuar asegurado voluntariamente si cumple con las siguientes condiciones:

a) Solicitarlo por escrito al Instituto en el curso de los 3 meses calendario siguientes al último mes de contribución o al último día de subsidios diarios, y

b) Pagar mensualmente una contribución igual al total de la contribución del patrono y del trabajador, que corresponda al salario del último mes de contribución obligatoria; cuando en este último mes haya interrupción en el trabajo, se determinará la contribución según el salario que correspondería al mes completo de trabajo.

ARTICULO 41. Si el asegurado voluntario incurre en mora en el pago de las contribuciones durante 3 meses consecutivos, pierde el derecho a la continuación voluntaria en el seguro.

ARTICULO 42. Los meses de seguro voluntario por los cuales se haya pagado, serán equivalentes a meses de contribución obligatoria, y se considerará como salario que corresponde a los meses de seguro voluntario, aquel sobre el cual se haya computado las contribuciones.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINANCIERAS

ARTICULO 43. Los recursos necesarios para cubrir el costo del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, estarán constituidos por:

a) Contribuciones de patronos, de trabajadores y del Estado.

b) Rendimiento de la Reserva Técnica; y

c) Otros recursos previstos en este Reglamento.

Los recursos del Programa podrán aplicarse solamente al pago de las prestaciones previstas en este Reglamento, a los respectivos gastos de administración y a la Inversión de Reservas.

ARTICULO 44. Las contribuciones de los patronos y de los trabajadores se computan sobre los salarios que perciban o deban percibir los asegurados, en las proporciones siguientes:

a) Los patronos particulares y el Estado como patrono, el 3% del total de salarios de sus trabajadores, y

b) Los trabajadores, el 1.5% de sus salarios.

La contribución del Estado como tal, será igual al 25% del total de los pagos efectivos por concepto de prestaciones otorgadas según este Reglamento.

ARTICULO 45. Los excedentes de los ingresos sobre los egresos, constituirán la Reserva Técnica del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, la cual constituirá un fondo distinto e independiente de los otros fondos del Instituto.

El fondo de la Reserva Técnica se invertirá de conformidad con las Normas contenidas en el Capítulo VI de la Ley Orgánica del Instituto. No podrá hacerse ninguna inversión que produzca un rendimiento inferior a la tasa de interés actuarial.

ARTICULO 46. Dado el Sistema Financiero de Primas Escalonadas adoptado para el financiamiento de este Programa, cuando en un Ejercicio Financiero el total de los ingresos efectivos por concepto de contribuciones y del rendimiento de la Reserva Técnica, sea inferior al total de los egresos por concepto de prestaciones y gastos administrativos de este Programa y sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 44 de la Ley Orgánica, el Instituto aumentará las tasas de contribución a un nivel que garantice el equilibrio financiero por un período no menor de cinco años, conforme a los estudios actuariales correspondientes. El indicado aumento de las tasas de contribución podrá postergarse si el Estado aporta al Instituto los recursos necesarios para cubrir íntegramente el exceso de los egresos sobre los ingresos.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 47. Ningún beneficiario puede disfrutar simultáneamente de dos o más pensiones del Instituto. En caso de concurrencia de derechos debe asignarse la pensión más favorable al beneficiario.

ARTICULO 48. El goce de pensión por invalidez, vejez o sobrevivencia, es compatible con el goce de subsidios por incapacidad temporal determinados en otros programas del Instituto.

ARTICULO 49. Las pensiones establecidas en el presente Reglamento se pagarán por mensualidades vencidas.

ARTICULO 50. Las prestaciones en dinero otorgadas según este Reglamento, podrán ser revisadas por el Instituto en cualquier tiempo. Si como consecuencia de esta revisión se comprueba que hubo error en su cálculo o inexactitud en los datos suministrados o que han cambiado las condiciones que dieron base a su otorgamiento, se harán los ajustes correspondientes.

ARTICULO 51. Las pensiones y demás prestaciones acordadas según este Reglamento, no pueden cederse, compensarse ni gravarse, y no son susceptibles de embargo, salvo en la proporción que permitan las leyes en concepto de alimentos.

La Gerencia del Instituto queda facultada para autorizar el pago de la mitad de dichas prestaciones a los respectivos alimentistas, siempre que se compruebe por medio del Departamento de Servicio Social que el pensionado o beneficiario incumple su obligación de pagarles alimentos.

Asimismo queda facultada para autorizar que se entregue hasta la mitad de dichas prestaciones a los alimentistas o dependientes económicos del pensionado o beneficiario, cuando éste por encontrarse en estado de inconsciencia no pueda recibir directamente las prestaciones en dinero que le correspondan ni designar a la persona que deba recibirlas. La Gerencia del Instituto hará la determinación de tales beneficiarios, previo informe del Departamento de Servicio Social.

ARTICULO 52. Cuando los beneficiarios de las prestaciones que otorga el presente Reglamento se encuentren en incapacidad legal de recibirlas, el Instituto determinará a qué personas deben ser entregadas.

Esta disposición tiene efecto sólo para la protección que otorga el Régimen de Seguridad Social, sin perjuicio de que si hubiere tutor o representante legal, a él corresponderá recibir las mencionadas prestaciones.

ARTICULO 53. El Instituto se reserva el derecho de controlar en determinados casos, la inversión o el uso que se haga de las sumas que correspondan en concepto de prestaciones en dinero, y a tomar cualesquiera otras medidas complementarias que garanticen que dichas sumas serán gastadas o invertidas en llenar verdaderas necesidades de los pensionados o beneficiarios.

ARTICULO 54. Todo Certificado Médico que se exija como requisito para establecer el derecho a las prestaciones que señala el presente Reglamento, debe ser emitido por Médico del Instituto conforme a los instructivos correspondientes.

ARTICULO 55. El Instituto mantendrá la discreción necesaria para no divulgar datos o informes individuales proporcionados por patronos, trabajadores u oficinas públicas, salvo mediante orden escrita de autoridad competente o que se trate de hechos relacionados con las personas u oficina que lo soliciten.

La Gerencia del Instituto puede suministrar o publicar, para fines exclusivamente estadísticos, científicos o conexos con éstos y cuando lo estime oportuno, estadísticas o informaciones generales, elaboradas con los datos y cifras individuales a que se refiere el párrafo anterior de este Artículo.

ARTICULO 56. Los patronos podrán delegar la obligación que tienen de suscribir en cada caso los informes solicitados y los formularios que se indican en este Reglamento, en otra u otras personas y para este efecto deberán registrar el nombre, apellidos y firma de las mismas en el Instituto, en la forma prescrita por éste.

Los patronos quedan obligados por los actos de sus representantes.

ARTICULO 57. Los patronos están obligados a proporcionar al Instituto los datos relacionados con el Régimen de Seguridad Social que éste les solicite, dentro del plazo prudencial que al efecto se les fije.

ARTICULO 58. Todas las autoridades, los funcionarios y empleados públicos quedan obligados a prestar la más amplia y eficaz colaboración al Instituto para la correcta y pronta aplicación de este Reglamento, así como de las disposiciones que dicte la Gerencia del mismo de conformidad con el Artículo 75 de este Reglamento.

ARTICULO 59. Todos los términos o plazos que fija este Reglamento se computan conforme lo ordena la Ley del Organismo Judicial.

CAPITULO X

PRESCRIPCION Y SANCIONES

ARTICULO 60. El derecho a reclamar el otorgamiento de cualquier prestación en dinero prescribe en un año, contado desde la fecha en que se originó el derecho a la misma.

El derecho a cobrar las prestaciones en dinero que se hayan acordado prescribe en 6 meses, contados desde la fecha en que se debió efectuar el pago respectivo.

ARTICULO 61. Son faltas de previsión social, todas las infracciones o violaciones por acción u omisión que se cometan contra las Normas contenidas en la Reglamentación del Programa sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, que den lugar a sanciones.

ARTICULO 62. El patrono que se niegue a expedir el Certificado de Trabajo, no utilice los formularios que le proporcione el Instituto o no cumpla las instrucciones que éste le imparta, será sancionado con una multa de Q.20.00 a Q.100.00.

ARTICULO 63. Toda violación por parte de los patronos a las disposiciones contenidas en los Artículos 14 y 15 de este Reglamento, dará lugar a la imposición de una multa entre Q.20.00 y Q.500.00.

Igual multa se impondrá a quien pretenda fraudulentamente obtener una prestación.

ARTICULO 64. Toda violación a una disposición prohibitiva contenida en la Reglamentación del Programa sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, da lugar a la imposición de una multa entre Q.30.00 y Q.300.00.

ARTICULO 65. Toda violación a una disposición preceptiva contenida en la Reglamentación del Programa sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, da lugar a la imposición de una multa entre Q.20.00 y Q.200.00.

ARTICULO 66. En caso de reincidencia, multirreincidencia o reiteración, debe duplicarse la pena anteriormente impuesta, aunque la nueva sanción exceda del límite máximo establecido, o en su defecto se procederá en la forma que se establece en el Código de Trabajo.

ARTICULO 67. Los juicios que se sigan para la imposición de multas o sanciones deben iniciarse y resolverse ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social. En dichos juicios el Instituto debe ser tenido siempre como parte.

CAPITULO XI

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO 68. A todos los asegurados que contribuyan por lo menos en 12 meses calendario, durante los primeros 24 meses de iniciada la aplicación de este Reglamento, se les acreditará un período de contribuciones asimiladas exclusivamente para facilitarles el cumplimiento del requisito de 36 meses de contribución prescrito en el inciso b) del Artículo 4, o de 180 meses de contribución prescrito en el inciso a) del Artículo 17 de este Reglamento.

El número de los meses que se acredite como período de contribuciones asimiladas será calculado multiplicando por 4 la diferencia entre la edad del asegurado, en años cumplidos al primer día de la aplicación de este Reglamento, y la cifra de 25. El período acreditado en ningún caso podrá ser menor de 24 meses ni mayor de 144 meses.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 69. Facúltase a la Gerencia del Instituto para contratar los seguros facultativos simples a que se refiere el Artículo 72, inciso a) de la Ley Orgánica, con sujeción a las siguientes condiciones:

a) Todas las disposiciones de este Reglamento, o las que lo complementen, deben formar parte del correspondiente contrato.

b) El patrono de que se trate, una vez que suscriba el respectivo contrato, debe ser declarado formalmente inscrito en el Régimen de Seguridad Social y permanecer obligatoriamente en éste; y

c) El correspondiente contrato puede hacerse mediante simple cambio de notas entre la Gerencia y el patrono interesado, previo estudio socio-económico que en cada caso realice el Instituto.

ARTICULO 70. La Junta Directiva del Instituto, una vez que éste se encuentre preparado administrativamente para iniciar la aplicación

del Programa y, que se haya determinado la capacidad contributiva de las partes interesadas, por medio de Acuerdos separados determinará los lugares o circunscripciones geográficas en donde regirá este Reglamento, la forma en que se aplicará, así como las fechas en que se iniciará el otorgamiento de las prestaciones y el pago de las respectivas contribuciones. Dichos Acuerdos serán elevados al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para los efectos establecidos en el inciso a) del Artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto.

ARTICULO 71. Las prestaciones contempladas en el presente Reglamento, que los patronos particulares sujetos al mismo estén otorgando a sus trabajadores en virtud de leyes, convenios, pactos o contratos de trabajo, quedarán a cargo del Instituto en la fecha en que éste inicie su otorgamiento efectivo. Si aquellas prestaciones fueran más favorables que las que otorga el presente Reglamento, el Instituto las otorgará de conformidad con este último, quedando la diferencia a cargo del respectivo patrono.

ARTICULO 72. Los Regímenes de Previsión Social sin ánimo de lucro puestos en vigor por patronos o empresas particulares con anterioridad al inicio de la aplicación de este Reglamento, deberán continuar vigentes por lo menos en su estructura y situación actuales, hasta tanto el Instituto no autorice la supresión o modificación de los mismos, tomando en cuenta el tipo de beneficios otorgados y la población protegida, de conformidad con las normas establecidas en el Artículo 70 del Decreto 295, Ley Orgánica del Instituto.

ARTICULO 73. Mientras no se emitan las disposiciones legales a que se refiere el Artículo 67 de la Ley Orgánica del Instituto, se exceptúan de la aplicación del presente Reglamento:

a) El Personal del Ejército con grado, clase o condición militar, y

b) Los Jefes y Oficiales con grado militar efectivo que se encuentren sirviendo en otras dependencias distintas del Ministerio de la Defensa Nacional, siempre que de conformidad con leyes vigentes especiales gocen de la protección del Régimen de Previsión Social, creado por la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, sus reformas y adiciones.

Los casos de duda sobre la aplicación de las excepciones anteriores deben ser resueltos por la Gerencia del Instituto, previa audiencia, durante el término de ocho días, al Ministerio de la Defensa Nacional.

ARTICULO 74. Para la aplicación del Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, rigen todas las disposiciones contenidas en los demás reglamentos del Instituto, que sean aplicables y que no se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 75. La Gerencia del Instituto queda facultada para dictar todas las disposiciones que considere necesarias para la mejor aplicación de este Reglamento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Lic. ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE
Presidente

Lic. GERARDO GORDILLO BARRIOS
Suplente del 1er. Vicepresidente

Lic. RAFAEL PIEDRA SANTA ARANDI
2o. Vicepresidente

Dr. ALFREDO AMENABAR TIBLE
Vocal

ENRIQUE MATHEU
Vocal

RUFINO RIVERA NATARENO
Vocal

GERENCIA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL: Guatemala, treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos del Artículo 19, Inciso a), Párrafo Segundo de la Ley Orgánica del Instituto.

Dr. Ricardo Asturias Valenzuela
GERENTE

Publicado en el Diario Oficial "El Guatemalteco"
Tomo CLXXXV, No. 11 de fecha 22 de Marzo de 1969

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

APRUEBASE EL ACUERDO NUMERO 578 DE LA JUNTA DIRECTIVA
DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL
DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DE 1976

PALACIO NACIONAL: GUATEMALA, 23 DE FEBRERO DE 1977

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO :

Que conforme a su naturaleza, el Régimen de Seguridad Social tiene carácter nacional, unitario y obligatorio y es principio que inspira la política social del Gobierno de la República, la extensión de sus beneficios a todos los sectores del país;

CONSIDERANDO :

Que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, emitió con fecha seis de diciembre del año de mil novecientos setenta y seis, el Acuerdo Número 578 por el que se establece la aplicación del Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia en todo el territorio de la República, a trabajadores de los patronos particulares declarados formalmente inscritos en el Régimen de Seguridad Social, disposición de indudable beneficio para estos trabajadores del país y sus familias.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, Inciso 4o. de la Constitución de la República y 19 Inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1o. Aprobar el Acuerdo Número 578 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de fecha seis de diciembre del año próximo pasado.

Artículo 2o. El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social
DANIEL CORZO DE LA ROCA

Publicado en el Diario Oficial "Centro América" Tomo CCV, Número 78 del 28 de Febrero de 1977.

ACUERDO No. [illegible]

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente y necesario dentro de la dinámica del Régimen de Seguridad Social, ampliar la cobertura del Programa sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, a efecto de extender sus beneficios a todo el territorio nacional.

Que el Artículo 70 del Acuerdo No. 481 de la Junta Directiva del Instituto, Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, establece que la propia Junta Directiva determinará los lugares o circunscripciones geográficas en donde regirá dicho Reglamento, la forma en que se aplicará, así como las fechas en que se iniciará el otorgamiento de las prestaciones y el pago de las respectivas contribuciones.

Que el Instituto se encuentra preparado técnica y administrativamente, para extender la cobertura de este Programa a nivel nacional, después de haberlo experimentado y perfeccionado a través de su primera aplicación al propio personal del Instituto desde el año 1971.

POR TANTO:

Con base en el inciso a) del Artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (Decreto No. 295 del Congreso de la República),

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

SEGUNDO ACUERDO DE APLICACION DEL REGLAMENTO SOBRE PROTECCION RELATIVA A INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA

ARTICULO 1. A partir del primero de marzo de 1977, se aplicará el Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia (Acuerdo No. 481 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social) en todo el territorio de la República de Guatemala.

ARTICULO 2. Quedan afectos a las disposiciones contenidas en el Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, sin necesidad de otro trámite y por el solo hecho de la vigencia de este Acuerdo, todos los patronos particulares declarados formalmente inscritos en el Régimen de Seguridad Social.

ARTICULO 3. También quedan afectos a las disposiciones contenidas en el referido Reglamento las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, del Estado; las empresas estatales o semiestatales y todas las demás entidades que gocen de autonomía fiscal o financiera o que tengan patrimonio propio y los organismos vinculados con entidades o gobiernos de otros países, aunque reciban aporte económico del Estado.

ARTICULO 4. Tendrán derecho a los beneficios que establece el Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, los trabajadores de los patronos a que se refieren los Artículos 2 y 3 del presente Acuerdo.

ARTICULO 5. Las contribuciones que servirán para cubrir el costo del Programa sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, estarán a cargo de los patronos y de los trabajadores a que se refiere el presente Acuerdo y del Estado como tal. Se computarán sobre los salarios que perciban o deban percibir los trabajadores asegurados, en las proporciones siguientes:

a) Los patronos, el TRES POR CIENTO del total de los salarios de sus trabajadores.

b) Los trabajadores, el UNO Y MEDIO POR CIENTO de sus salarios; y,

c) El Estado como tal, el VEINTICINCO POR CIENTO del total de los pagos efectivos que se hagan anualmente por concepto de prestaciones otorgadas según el Reglamento contenido en el Acuerdo 481 de la Junta Directiva, cuyo monto será estimado anualmente de conformidad con los cálculos actuariales que realice el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ARTICULO 6. Los patronos y los trabajadores asegurados afectos a las disposiciones de este Acuerdo, deberán pagar las contribuciones establecidas en el Artículo anterior a partir del mes de marzo de mil novecientos setenta y siete. Las contribuciones subsiguientes deberán ser pagadas de conformidad con el procedimiento establecido por el Instituto para el pago de contribuciones de los demás programas vigentes.

ARTICULO 7. Se declaran cumplidas, por los patronos afectos al Régimen de Seguridad Social, total o parcialmente, las obligaciones contempladas para ellos en la Constitución de la República y en el Código de Trabajo, en casos de muerte, o en casos de despido o de retiro por invalidez permanente o vejez, de sus trabajadores, siempre que el trabajador que se encuentre en uno de dichos casos haya adquirido el derecho a obtener los beneficios correlativos, de conformidad con el Reglamento respectivo.

Las mencionadas obligaciones patronales subsisten mientras se llenan los requisitos necesarios para que el trabajador adquiera el derecho a las prestaciones conforme el Reglamento, para él o sus beneficiarios.

Para determinar la proporción en que se considera cumplida la obligación patronal en el caso de que se trate, porque ha sido asumida por el Instituto, se seguirán las reglas establecidas para tal efecto en la Constitución y en el Código de Trabajo.

ARTICULO 8. En los casos en que los trabajadores inválidos puedan desempeñar algún trabajo, el respectivo patrono deberá asignarles una ocupación compatible con su condición física o capacidad remanente de trabajo, establecidas por el Instituto; salvo que no tenga o no pueda disponer de un puesto adecuado para la condición en que se encuentre el trabajador, lo que podrá ser comprobado por el Instituto.

Si el patrono no asigna al trabajador inválido el referido puesto, deberá pagarle su indemnización laboral, de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 82 del Código de Trabajo.

ARTICULO 9. Con respecto a casos especiales no previstos y a los trabajadores eventuales cubiertos por el Programa sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, la Junta Directiva dictará las disposiciones necesarias para su eficaz aplicación.

ARTICULO 10. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Dr. JOSE RAFAEL KOPP SANDOVAL
Presidente

Cdor. AUGUSTO CONTRERAS GODOY
1er. Vicepresidente

Lic. ROMEO ALVARADO POLANCO
2o. Vicepresidente

Dr. ALFREDO GIL GALVEZ
Vocal

Lic. PEDRO AYCINENA SALAZAR
Vocal

JOSE LUIS JACOME PINTO
Vocal

--RENCIA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL: Guatemala, siete de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos del Artículo 19, inciso a) Párrafo Segundo de la Ley Orgánica del Instituto.

ENRIQUE MATHEU P.
Gerente

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

APRUEBASE EL ACUERDO NUMERO 579 DE LA JUNTA DIRECTIVA
DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,
DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1976
POR CONTRIBUCION DEL ESTADO
EN CONCEPTO DE PRESTACIONES OTORGADAS

PALACIO NACIONAL: GUATEMALA, 23 DE FEBRERO DE 1977

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO :

Que conforme a su naturaleza, el Régimen de Seguridad Social tiene carácter nacional, unitario y obligatorio y es principio que inspira la política social del Gobierno de la República la extensión de sus beneficios a todos los sectores del país;

CONSIDERANDO :

Que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social emitió con fecha seis de diciembre de 1976, el Acuerdo Número 579, por el que se establece la aplicación del Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, en todo el territorio nacional, a los trabajadores del Estado pagados en planilla afiliados al Régimen de Seguridad Social, en el cual se fijan los porcentajes de las contribuciones del Patrono Estado, de los trabajadores y del Estado como tal, disposición de indudable beneficio para dichos trabajadores y sus familias.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y 19, inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1o. Aprobar el Acuerdo Número 579 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha seis de diciembre de 1976, en el entendido de que la contribución del Estado como tal, será del veinticinco por ciento del total de los pagos efectivos que se hagan anualmente por concepto de prestaciones otorgadas, según el Reglamento contenido en Acuerdo Número 481 de la Junta Directiva de la referida Institución.

Artículo 2o. El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social
DANIEL CORZO DE LA ROCA

Publicado en el Diario Oficial "Centro América" Tomo CCV, Número 78 del 28 de Febrero de 1977.

ACUERDO No. 579

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que una de las principales funciones del Régimen de Seguridad Social es aplicar la protección en casos de invalidez, vejez y muerte de los trabajadores a través del programa correspondiente.

Que el Artículo 7o., del Acuerdo No. 481 de la Junta Directiva del Instituto, Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, establece que la propia Junta emitirá los Acuerdos de Aplicación respectivos.

Que los trabajadores del Estado pagados en planilla no cuentan con este tipo de protección y que ésta les es indispensable.

Que de conformidad con los estudios actuariales que sirven de base al Programa de Pensiones y con los demás estudios técnicos relacionados con el mismo, es factible aplicar la cobertura a dichos trabajadores.

Que es intención del Gobierno el hacer efectiva la política social, en beneficio de todos los habitantes del país, a través del Régimen de Seguridad Social que dignifica a los trabajadores y que se han hecho las consultas pertinentes entre las dependencias públicas responsables del pago de la contribución del Estado para garantizar su cumplimiento.

POR TANTO:

Con base en el Inciso a) del Artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (Decreto 295 del Congreso de la República),

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

TERCER ACUERDO DE APLICACION DEL REGLAMENTO SOBRE PROTECCION RELATIVA A INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA

ARTICULO 1. A partir del primero de marzo de 1977, se aplicará el Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia (Acuerdo No. 481 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social) en toda la República, para protección de los trabajadores del Estado pagados en planilla.

ARTICULO 2. Quedan afectos a las disposiciones contenidas en el Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, sin necesidad de otro trámite y por el mero hecho de la promulgación de este Acuerdo, los trabajadores del Estado pagados en planilla y el Patrono Estado, en cuanto a su relación con los mismos trabajadores.

ARTICULO 3. Tendrán derecho a los beneficios que establece el Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, todos los trabajadores a que se refiere el Artículo 1o. del presente Acuerdo.

ARTICULO 4. Las contribuciones que servirán para cubrir el costo de la protección a que se refiere el presente Acuerdo estarán a cargo del Patrono Estado, de sus trabajadores pagados en planilla y del Estado como tal. Se computarán sobre los salarios que perciben o que deban percibir los mencionados trabajadores, en las proporciones siguientes:

a) El Patrono Estado, el TRES POR CIENTO del total de los salarios de sus trabajadores planilleros.

b) Los trabajadores el UNO Y MEDIO POR CIENTO de sus salarios; y,

c) El Estado como tal, el VEINTICINCO POR CIENTO del total de los pagos efectivos que se hagan anualmente por concepto de prestaciones otorgadas según el Reglamento contenido en el Acuerdo No. 481 de la Junta Directiva, cuyo monto será estimado anualmente de conformidad con los cálculos actuariales que realice el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ARTICULO 5. El Patrono Estado y los trabajadores asegurados afectos a las disposiciones de este Acuerdo, deberán pagar las contribuciones establecidas en el Artículo anterior a partir del mes de marzo de mil novecientos setenta y siete. El procedimiento de recaudación y pago de estas contribuciones y de las subsiguientes serán los mismos que utiliza el Estado de acuerdo con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para la protección de los trabajadores estatales, en los demás programas de protección del Régimen de Seguridad Social ya vigentes.

ARTICULO 6. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Dr. JOSE RAFAEL KOPP SANDOVAL
Presidente

Cdor. AUGUSTO CONTRERAS GODOY
1er. Vicepresidente

Lic. ROMEO ALVARADO POLANCO
2o. Vicepresidente

Dr. ALFREDO GIL GALVEZ
Vocal

Lic. PEDRO AYCINENA SALAZAR
Vocal

JOSE LUIS JACOME PINTO
Vocal

--RENCIA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL: Guatemala, siete de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos del Artículo 19, Inciso a), Párrafo Segundo de la Ley Orgánica del Instituto.

ENRIQUE MATHEU P.
Gerente

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

APRUEBASE EL ACUERDO No. 601
DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1977
DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de Febrero de 1978

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social emitió con fecha cinco de diciembre de mil novecientos setenta y siete el Acuerdo No. 601, por medio del cual se introducen modificaciones al Acuerdo No. 481 de la misma Junta Directiva (Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia).

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República y el Artículo 19 inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

ARTICULO 1o. Aprobar el Acuerdo No. 601 del 5 de diciembre de 1977 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y

ARTICULO 2o. El presente Acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
DANIEL CORZO DE LA ROCA

Publicado en el Diario Oficial "Centro América", Tomo CCVIII, Número 24 del 21 de Febrero de 1978.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO No. 601

LA JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que la experiencia obtenida durante la vigencia del Acuerdo No. 481 de la Junta Directiva (Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia), ha demostrado la conveniencia de introducir modificaciones a ciertas normas, con el objeto de aclarar situaciones dudosas y ampliar determinados casos de cobertura, a efecto de lograr una mejor aplicación del Reglamento.

Que se han revisado los cálculos actuariales que sirven de base al Programa sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, determinándose que es factible aumentar los montos mínimos y máximos de pensionamiento y de la cuota mortuoria, sumas que conviene elevar para mantener el valor real de las prestaciones en dinero tomando en cuenta la disminución del poder adquisitivo de la moneda y para la necesaria equiparación con las prestaciones otorgadas anteriormente conforme a otros programas del Instituto.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el Artículo 19, Inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Dictar las siguientes reformas al Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, contenido en Acuerdo No. 481 de la Junta Directiva:

ARTICULO 1. Se reforma el Inciso f) del Artículo 1, el cual queda así:

> ARTICULO 1. El presente Reglamento establece y norma la protección relativa a:
>
> a) Invalidez
> b) Vejez
> c) Muerte (gastos de entierro)
> d) Orfandad
> e) Viudedad; y
> f) Otros sobrevivientes (madre, padre, mujer de hecho).

Esta protección se realiza a través del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que en el presente Reglamento se denomina "El Instituto", de conformidad con su Ley Orgánica.

ARTICULO 2. Se reforma el Artículo 10, el cual queda así:

ARTICULO 10. La pensión mensual de gran invalidez será igual a la pensión mensual de invalidez total, más un aumento del 25% del monto que resulte de la aplicación de los porcentajes a que se refieren los incisos a) y b) del Artículo 8 de este Reglamento. Este aumento no podrá ser menor de Q.10.00 ni mayor de Q.40.00.

ARTICULO 3. Se reforma el Artículo 15, el cual queda así:

ARTICULO 15. En los casos de invalidez de trabajadores que a juicio del Instituto, sean aptos para desempeñar algún trabajo y sea recomendable que lo desempeñen, el respectivo patrono deberá asignarles un puesto remunerado compatible con su condición física y con su capacidad remanente de trabajo.

Si el patrono no le asigna al trabajador inválido el referido puesto, porque no tiene o no puede disponer de una ocupación compatible con las referidas condiciones del trabajador, situación que podrá ser comprobada por el Instituto, el patrono de que se trate deberá concederle al trabajador la indemnización por despido debido a invalidez permanente que contempla el inciso e) del Artículo 82 del Código de Trabajo, de conformidad con las normas del mismo, cuando así proceda.

En las situaciones previstas en el presente Artículo, el trabajador pensionado por invalidez continuará percibiendo su pensión con sujeción, en su caso, a lo dispuesto en el Artículo 36 de este Reglamento.

ARTICULO 4. Se reforma el Artículo 17, el cual queda así:

ARTICULO 17. Tiene derecho a pensión de vejez, el asegurado que reúna las siguientes condiciones:

a) Tener acreditados por lo menos 180 meses de contribución; y

b) Haber cumplido 65 años de edad.

Cuando al cumplir con las condiciones fijadas en los incisos anteriores el asegurado continúa en su misma relación de trabajo, tiene derecho a la pensión de vejez sólo al terminar ésta.

También tiene derecho a pensión de vejez, el asegurado que habiendo cumplido 65 años de edad sea declarado inválido y tenga acreditado el período de contribución establecido en el Inciso b) del Artículo 4 de este Reglamento.

ARTICULO 5. Se reforma el Artículo 24, el cual queda así:

ARTICULO 24. El monto de la cuota mortuoria será de Q.75.00, en caso de ser pagadera a un miembro de la familia del fallecido. Cuando se le deba pagar a otra persona, será igual al monto de los gastos que pruebe haber efectuado sin exceder de dicha suma.

ARTICULO 6. Se reforma el Artículo 25, el cual queda así:

ARTICULO 25. El Instituto pagará una cuota mortuoria en caso de fallecimiento de un pensionado por invalidez, por vejez o por sobrevivencia, en la misma proporción y condiciones establecidas en el Artículo anterior.

ARTICULO 7. Se reforma el Inciso b) del Artículo 27, el cual queda así:

ARTICULO 27. El Instituto otorgará pensiones a sobrevivientes por muerte del asegurado, cuando:

a) A la fecha de su fallecimiento el asegurado tenga acreditados por lo menos 36 meses de contribución en los 6 años inmediatamente anteriores.

b) A la misma fecha el fallecido hubiera tenido derecho a pensión de vejez, habiendo cumplido la edad de 65 años; y

c) El fallecido estuviere disfrutando de pensión de invalidez o vejez conforme a este Reglamento.

ARTICULO 8. Se reforma el Inciso d) del Artículo 29, el cual queda así:

ARTICULO 29. Tienen derecho a pensión de sobrevivientes:

a) La esposa o la mujer cuya unión con el causante haya sido legalizada de acuerdo con el Código Civil, siempre que una u otra hayan convivido con él hasta la fecha de su muerte y que el matrimonio se haya celebrado o que la unión de hecho se haya legalizado antes de que el fallecido cumpla la edad de 65 años.

b) En defecto de la beneficiaria a que se refiere el Inciso precedente, la compañera que haya convivido con el causante en condiciones de singularidad durante un tiempo ininterrumpido no menor de dos años hasta la fecha de la muerte, dependiendo en ese momento económicamente de aquél. El tiempo de convivencia debe estar satisfecho antes de que el causante cumpla la edad de 65 años.

c) El varón sobreviviente que se encuentre en las condiciones que determinan los Incisos a) o b) que preceden con respecto a la causante que fue su cónyugue, mujer de hecho o compañera, siempre que esté incapacitado totalmente para el trabajo y no cuente con otros medios indispensables de subsistencia. Sus derechos son en este caso iguales a los que se asignan a la viuda.

d) Los hijos menores de 15 años. Cuando sean estudiantes y mientras comprueben de manera fehaciente su calidad de tales, se extenderá el derecho a pensión hasta que cumplan la edad de 18 años.

Además, los hijos incapacitados menores de 18 años y los mayores de esta edad que estén totalmente incapacitados para el trabajo y no cuenten con otros medios indispensables de subsistencia. Los hijos adoptivos tienen los mismos derechos.

Los hijos póstumos del asegurado, siempre que se pruebe la filiación en la forma que se expresa en el párrafo siguiente.

Para los efectos de este Inciso, la filiación se prueba con las constancias del Registro Civil. A falta de éstas o si las mismas son defectuosas, incompletas o dudosas, el Instituto seguirá una investigación administrativa con el exclusivo objeto de determinar la condición de hijos para el derecho a pensión.

El Instituto calificará si son idóneas, adecuadas y suficientes las pruebas recabadas mediante este procedimiento para otorgar o no la pensión correspondiente; y

e) La madre que haya dependido económicamente del causante hasta la fecha del fallecimiento de éste y que no cuente con otros medios indispensables de subsistencia. El padre incapacitado totalmente para el trabajo que estuviere en la misma situación de la madre mencionada en el párrafo anterior.

ARTICULO 9. Se reforma el Inciso d) del Artículo 30, el cual queda así:

> ARTICULO 30. El monto de las pensiones a sobrevivientes se calculará utilizando como base la que percibía el causante o la que le correspondería percibir por invalidez total o vejez, excluyendo la asignación familiar, en las proporciones siguientes:
>
> a) Para la viuda o compañera del fallecido o viudo inválido, el 50%.
>
> b) Para cada hijo, el 25%.
>
> c) Para cada hijo huérfano de padre y madre, el 50%; y
>
> d) Para la madre y para el padre, el 25% a cada uno.
>
> La suma de las pensiones otorgadas a los sobrevivientes del fallecido no podrá exceder de la que sirvió de base para el cálculo. Si la suma de las pensiones calculadas excediere de esta cantidad se reducirán proporcionalmente todas las pensiones y si más tarde se extinguiera el derecho de uno o varios beneficiarios, se aumentarán proporcionalmente las pensiones de los demás, sin pasar de los límites prescritos.

ARTICULO 10. Se reforma el Inciso c) del Artículo 31, el cual queda así:

> ARTICULO 31. El derecho a las pensiones se extingue:
>
> a) Por muerte del pensionado.
>
> b) Cuando la madre o la viuda se casen o hagan vida marital. En caso de nuevo matrimonio, tendrán derecho a una prestación única igual a 12 mensualidades de su pensión.
>
> c) Cuando los hijos cumplan la edad de 15 años; en caso de estudiantes, cuando terminen sus estudios antes de alcanzar los 18 años o al cumplir esta edad.
>
> El derecho a pensión de los hijos menores de edad cesa por matrimonio o cuando hagan vida marital; en caso de matrimonio, tendrán derecho a una prestación única igual al monto de las pensiones que les hubiere correspondido hasta la mayoría de edad, no pudiendo exceder en ningún caso de 12 mensualidades de su pensión; y

d) Cuando cambien las condiciones económicas que determinaron el derecho a pensión de los beneficiarios o cuando éstos recuperen su capacidad de trabajo.

<u>ARTICULO 11</u>. Se reforma el Artículo 34, el cual queda así:

<u>ARTICULO 34</u>. La remuneración base del asegurado para determinar el monto de las pensiones que establece este Reglamento, es igual al promedio que resulta de dividir la suma de los salarios por los cuales se haya pagado contribuciones en el período de referencia, entre el número de los meses calendario de dicho período de referencia.

Si durante ese período, el asegurado disfrutó de subsidios diarios, a la suma de los salarios se agrega el producto del número de días subsidiados por el salario diario base que corresponde a estos subsidios y, si hubiere disfrutado temporalmente de una pensión de invalidez, se agregará a la referida suma de los salarios el producto del número de meses de pensionamiento por la remuneración que sirvió para su cálculo.

El período de referencia para la pensión de vejez será de 60 meses calendario inmediatamente anteriores al último mes de contribución o al mes que corresponde al último día subsidiado, si éste fuera posterior.

El período de referencia para la pensión de invalidez será de 36 meses calendario inmediatamente anteriores al último mes de contribución o al mes que corresponde al último día subsidiado, si éste fuera posterior.

Si el período de referencia indicado en los dos párrafos procedentes incluye meses anteriores al primer mes de contribución del asegurado, se considera como período de referencia el comprendido desde el primer mes de contribución hasta el último mes de contribución o hasta el mes que corresponde al último día subsidiado, si éste fuera posterior.

En los casos de invalidez o muerte causados por accidente, que ocurran dentro del primer mes de trabajo del asegurado, se tomará como remuneración base de pensionamiento el monto del salario que correspondería al mes completo de trabajo.

La remuneración base no puede ser mayor de Q.400.00.

ARTICULO 12. Se reforma el Artículo 35, el cual queda así:

ARTICULO 35. La pensión mensual de invalidez total o de vejez, incluyendo la asignación familiar, no será menor de Q.40.00; salvo que la remuneración base sea inferior a Q.40.00, en cuyo caso la pensión será igual a dicha remuneración base.

La pensión mensual de invalidez parcial no será inferior a la mitad del monto determinado según el párrafo anterior.

La pensión mensual de la viuda o compañera del causante, del viudo inválido o del huérfano de padre y madre no será inferior a Q.25.00 y la pensión mensual del huérfano, de la madre o del padre del causante no será inferior a Q.12.50; sin que la suma de estas pensiones, en que se aplican los mínimos, exceda la cantidad de Q.50.00. Cuando la referida suma exceda de dicha cantidad, se reducirán proporcionalmente todas las pensiones. Si posteriormente se extinguiera el derecho de uno o varios beneficiarios, se acrecentarán las pensiones de los demás, sin pasar de los límites prescritos.

La pensión mensual para un solo beneficiario de un asegurado no será menor de Q.25.00.

ARTICULO 13. Se reforma el Artículo 40, el cual queda así:

ARTICULO 40. El trabajador que deje de ser asegurado obligatorio, que acredite por lo menos 12 meses de contribución en los últimos 36 meses calendario, tiene opción a continuar asegurado voluntariamente si cumple con las siguientes condiciones:

a) Solicitarlo por escrito al Instituto en el curso de los 3 meses calendario siguientes al último mes de contribución o al último día de subsidios diarios; y

b) Pagar mensualmente una contribución igual al total de la contribución del patrono y del trabajador, que corresponda al salario del último mes de contribución obligatoria; cuando en este último mes haya interrupción en el trabajo, se determinará la contribución según el salario que correspondería al mes completo de trabajo.

ARTICULO 14. Se reforma el Artículo 68, elcual queda así:

ARTICULO 68. A todos los asegurad s que contribuyan por lo menos en 12 meses calendario, durante los primeros 36 meses de iniciada la aplicación de este Reglamento, se les acreditará un período de contribuciones asimiladas exclusivamente para facilitarles el cumplimiento del requisito de 36 meses de contribución prescrito en el Inciso b) del Artículo 4 y en el Inciso a) del Artículo 27, o el de 180 meses de contribución prescrito en el Inciso a) del Artículo 17 y en el Artículo 18, todos de este Reglamento.

El número de los meses que se acredite como período de contribuciones asimiladas será calculado multiplicando por 4 la diferencia entre la edad del asegurado, en años cumplidos al primer día de la aplicación de este Reglamento y la cifra de 25. El período acreditado, de conformidad con este cálculo, en ningún caso podrá ser menor de 24 meses ni mayor de 144 meses.

Para los efectos del cumplimiento del período de calificación de 36 meses en los últimos 6 años, requerido en casos de pensionamiento de invalidez o de sobrevivencia, el número de contribuciones asimiladas, según lo dispuesto en este Artículo, se tomará en cuenta durante un plazo de 36 meses a partir del mes en que fueron acreditadas. Para los casos de pensionamiento por vejez, tendrán vigencia mientras el asegurado no haya pagado por lo menos 180 meses de contribución efectivos.

ARTICULO 15. Se reforma el Artículo 72, el cual queda así:

ARTICULO 72. Los regímenes de previsión social sin ánimo de lucro que contemplan prestaciones del tipo de las otorgadas por este Reglamento, que hayan sido puestos en vigor por patronos o entidades sujetas al mismo con anterioridad al inicio de su aplicación, deberán continuar vigentes por lo menos en su estructura y situación actuales, hasta tanto el Instituto no autorice la supresión o modificación de los mismos, tomando en cuenta el tipo de beneficios otorgados y la población protegida, de conformidad con las normas establecidas en los Artículos 70 y 71 del Decreto 295 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto.

ARTICULO 16. Se adiciona el Artículo 76 al Acuerdo 481 de la Junta Directiva, así:

ARTICULO 76. Los casos de pensionamiento por sobrevivencia debidos al fallecimiento, por cualquier causa, de los asegurados a que se refiere el Artículo 3, serán resueltos

de conformidad con las disposiciones de este Reglamento, no siéndoles aplicables las normas sobre pensionamiento contenidas en otros programas del Instituto.

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 17. A los pensionados de conformidad con el Acuerdo 481 de la Junta Directiva, se les aplicarán las disposiciones del presente Acuerdo, ajustándoles las pensiones correspondientes, a partir de la fecha en que éste entre en vigor, en lo que más les favorezca.

ARTICULO 18. Los casos de pensionamiento pendientes de resolución serán resueltos de conformidad con las normas vigentes a la fecha del acaecimiento del riesgo, pero se les aplicarán las disposiciones del presente Acuerdo, a partir de la fecha en que éste entre en vigor, en lo que más les favorezca.

ARTICULO 19. Durante el primer año de vigencia de cada uno de los Acuerdos de Aplicación contemplados en el Artículo 70 del Acuerdo 481 de la Junta Directiva, no se exigirá a los asegurados comprendidos en los mismos el cumplimiento del requisito establecido en el Inciso b) del Artículo 4 de dicho Acuerdo, para que les sean otorgadas las correspondientes pensiones de invalidez, parcial o total, siempre que cumplan con las siguientes condiciones.

a) Que el asegurado se encuentre en tratamiento médico ambulatorio, hospitalario o de rehabilitación, de conformidad con otros programas del Régimen de Seguridad Social, cuando sea declarada la invalidez; y

b) Que la invalidez del asegurado total o parcial, sea declarada dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de inicio de la vigencia del respectivo Acuerdo de Aplicación, aunque el caso se haya iniciado con anterioridad a dicha fecha.

ARTICULO 20. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Dr. JOSE RAFAEL KOPP SANDOVAL
Presidente

Cdor. AUGUSTO CONTRERAS GODOY
Primer Vicepresidente

Lic. ROMEO ALVARADO POLANCO
Segundo Vicepresidente

Dr. ALFREDO GIL GALVEZ
Vocal

Lic. PEDRO AYCINENA SALAZAR
Vocal

Sr. JOSE LUIS JACOME PINTO
Vocal

GERENCIA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL: Guatemala, seis de Diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Atentamente elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos del Artículo 19, inciso a), Párrafo Segundo de la Ley Orgánica del Instituto.

MANUEL ZIBARA ABDO
Gerente Interino

Publicado en el Diario Oficial "Centro América", Tomo CCVIII, Número 24 del 21 de Febrero de 1978.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Apruébanse los Acuerdos Números 616, 617 y 618 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1978

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en cumplimiento de claras disposiciones que determinan la extensión de los beneficios médicos y de pensionados a nuevos sectores de la población y a otras regiones del país que aún no gozan de los mismos, emitió los Acuerdos Números 616, 617 y 618, referentes: el primero a extensión de la cobertura del Programa sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad a los Departamentos de Zacapa, Chiquimula, Jutiapa, Jalapa, Baja Verapaz, El Progreso, Sololá, Quiché, Totonicapán, Huehuetenango y Petén; el segundo sobre protección inmediata a aquellos asegurados por el Programa sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia que habiendo llegado a la edad de 65 años, no han contribuido en los 36 meses reglamentarios para adquirir derecho a ser pensionados; y el tercero relacionado a extensión familiar de la asistencia médica de los Programas sobre Protección Relativa a Enfermedad, Maternidad y Accidentes en General a los once Departamentos que comprende el Acuerdo Número 616 a que arriba se hace referencia.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República y 19 inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

ARTICULO 1o. Aprobar los Acuerdos Números 616, 617, y 618 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, antes relacionados.

ARTICULO 2o. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese,

LAUGERUD G.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social
DANIEL CORZO DE LA ROCA

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO No. 617

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Instituto señala entre los riesgos de carácter social por los que el Régimen de Seguridad Social debe otorgar protección y beneficios, los de invalidez, vejez, muerte, orfandad y viudedad, para lo cual el Acuerdo No. 481 de la Junta Directiva contiene el Reglamento que determina la forma y condiciones en que las respectivas prestaciones se otorgan.

Que es necesario contemplar la protección por vejez de aquellos trabajadores afiliados que por razón de su edad avanzada no se encuentran en posibilidad de cumplir con requisitos de calificación establecidos en el citado Acuerdo, pero constituyen un grupo numeroso de personas que requieren evidentemente de la protección del Régimen de Seguridad Social la cual, por sus condiciones peculiares debe regirse por normas específicas.

Que habiéndose efectuado el estudio actuarial correspondiente, se determinó la posibilidad de acelerar la cobertura de este grupo de trabajadores asegurados, siempre que el Estado cumpla con sus aportaciones, indispensables para el mantenimiento del equilibrio financiero en esta cobertura.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le concede el Artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

ARTICULO 1. A los asegurados en el Programa sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia que cumplan o hayan cumplido los 65 años de edad y que tengan acreditados en su cuenta individual 144 contribuciones asimiladas y un mínimo de 12 meses de contribución efectivamente pagados, se les dará por satisfecho el requisito contemplado en el Inciso a) del Artículo 17 del Acuerdo 481 de la Junta Directiva y podrán pensionarse por vejez. Si continúan en su misma relación de trabajo, podrán pensionarse sólo al terminar ésta.

ARTICULO 2. En los casos contemplados en el Artículo anterior rigen todas las demás disposiciones del Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia.

ARTICULO 3. Los recursos necesarios para cubrir el costo de las pensiones que se otorguen conforme a este Acuerdo, estarán constituidos por una suma única aportada por el Estado y el producto de las inversiones correspondientes. El monto de dicha suma será el establecido en los respectivos cálculos actuariales.

Los recursos para esta cobertura deberán aplicarse exclusivamente al pago de las prestaciones correspondientes, a los respectivos gastos de administración y a la inversión de reservas.

ARTICULO 4. El presente Acuerdo se aplicará una vez constituido el Fondo de Reserva Técnica correspondiente a esta cobertura.

ARTICULO 5. La Gerencia del Instituto queda facultada para dictar todas las disposiciones que considere necesarias para la mejor aplicación de este Acuerdo.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

DR. JOSE RAFAEL KOPP SANDOVAL
Presidente

LIC. ROMEO ALVARADO POLANCO
2o. Vicepresidente

DR. ALFREDO GIL GALVEZ
Vocal

LIC. PEDRO AYCINENA SALAZAR
Vocal

SR. EDUARDO PAIZ REYES
Vocal

GERENCIA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL: Guatemala, diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

Elévese al MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, para su trámite respectivo.

ENRIQUE MATHEU PALOMO
Gerente

Publicado en el Diario Oficial "Centro América"
Tomo CCIX, No. 9, del 29 de Junio de 1978